

Recurso 137/2018**Resolución 126/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, SA** (en adelante, **PALICRISA**), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio integral de limpieza en los edificios y Campus de la Universidad de Huelva” (Expte. SE-02-18), convocada por la citada Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de marzo de 2018 fue enviado a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución, siendo publicado el día 10 de marzo de 2018. Con anterioridad a tal fecha fue asimismo publicado, el 8 de marzo de 2018, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 7.338.842,96 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 13 de abril de 2018 PALICRISA presentó, en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El recurso fue completado con nuevo escrito presentado el 16 de abril de 2018 en el mismo Registro, calificado como subsanación de recurso, en el que fue incluido el apartado quinto de las alegaciones formuladas, el cual no había quedado desarrollado en el escrito de recurso inicial.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de abril de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y las alegaciones en relación con la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente, así como el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal la documentación solicitada el 19 de abril de 2018.

En fecha 23 de abril de 2018, fue solicitada nuevamente al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la tramitación del recurso, la cual tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 25 de abril de 2018.



QUINTO. El 27 de abril de 2017, se concede a la entidad recurrente plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa de inadmisión del recurso por resultar extemporáneo.

El 30 de abril de 2018 la recurrente presenta en el Registro del Tribunal escrito de alegaciones en el que manifiesta que no concurre la causa de inadmisión planteada, por lo que solicita la admisión a trámite del recurso presentado y la estimación del mismo, reiterando al mismo tiempo la petición de suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP conforme al cual *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público considerado Administración Pública a los efectos del TRLCSP, y el objeto del recurso son los pliegos que rigen la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en



el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que esta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”

En el supuesto examinado, atendiendo a las publicaciones del anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea efectuadas, respectivamente, el 8 y el 10 de marzo de 2018, es a partir del 12 de marzo de 2018, siguiente día hábil al de la fecha de tales publicaciones, cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir.

Dado que el recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal en fecha 13 de abril de 2018, concurre claramente causa de inadmisión por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Y ello sin que puedan ser estimadas las alegaciones efectuadas por la recurrente, en las que se plantea, en síntesis, que la referencia en el PCAP al mencionado TRLCSP en relación con la tramitación del recurso es errónea y debió ser hecha a la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como que la notificación del acto impugnado fue defectuosa por lo que no ha



surtido efecto hasta la presentación del recurso, ex artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la primera de las alegaciones, relativa al régimen jurídico aplicable a la tramitación del recurso, se debe indicar que carece de trascendencia práctica en este supuesto. Resulta evidente que, dada la fecha de presentación del recurso, se tome como referencia para el inicio del cómputo del plazo para su interposición el 9 de marzo o el 12 de marzo de 2018, el mismo continúa siendo extemporáneo.

Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta notificación defectuosa del acto impugnado, alega la recurrente que, con infracción de lo preceptuado en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el PCAP no se indicó si ponía fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedían en vía judicial o administrativa, el órgano ante el que hubieran de presentarse ni el plazo para interponerlos.

No obstante, no se debe obviar que, en la cláusula n.º 25 del PCAP se indica de manera expresa que contra los pliegos cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación, e igualmente se incorpora una remisión a los artículos 40 a 49 del TRLCSP, los cuales contienen el régimen jurídico de tal recurso y, por tanto, la información que manifiesta la recurrente como no incluida en el acto impugnado.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión solicitada.



Por lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, SA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio integral de limpieza en los edificios y Campus de la Universidad de Huelva” (Expte. SE-02-18), convocada por la citada Universidad de Huelva, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

